

ESTADO EN QUE QUEDA
la conferencia del Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios
Señora nuestra, despues de la Constitucion, y Decreto de nuestro Santissimo Padre Alexandro
Septimo.

Que causa, ò motivo pueda auer, para que despues de la Bula de nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo, dure el litigio sobre el objeto del Culto, que la Iglesia dà a la Concepcion de Maria Santissima.

INTRODVCCION.

LEGARON à las Reales manos de su Magestad (que Dios guarde) en vn memorial sin nombre de Autor, quatro proposiciones, que todas se reducen a vna; y es, que la Bula de nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo, nueuamente expedida en fauor del Misterio de la Inmaculada Concepcion, es subrepticia, y que la concedió engañado, sin ciencia, y sin acordada, y madur. deliberacion. De que se sigue, que despues de esta Bula nos estamos, como nos estauamos, pues siendo subrepticia, se queda la sentencia contraria en el estado, que antes tenia, y el objeto del culto en el mismo vtrum, y expuesto à las mismas dificultades, que acerca dell antes se ofrecian.

Esta proposicion, que como piedra, que se tira escondiendo la mano cautelosamente, la tienen arrojada con daño bié considerable en el vulgo los contrarios deste soberano Misterio, no necesitaua de mas impugnacion, que ponderar lo ofensiuo que es al credito de nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. de su Magestad, y de todos sus Reynos, y lo escádalofo que es tambien à casi toda la Christiandad, que con tantas ansias solicitò esta Bula gozoso de auerla conseguido. Pero considerando, que entre los Autores de la opinion menos pia ay muchos de singular ciencia, y doctrina, en cuya capacidad parece que no cabe arrojarle a este precipitado sentir, sin algun aparente fundamento, despues de saber con toda certidumbre el vnico, y principal, en que estriuo su discurso; pretendo con la verdad, claridad, y breuedad possible examinar, si es bastante para esparcir en el vulgo semejante proposicion. Para lo qual

1 Supongo lo primero por cierto, y fixo entre todos los Eſcolasticos, que ſi el objeto motiuo primario, y principal de la fieſta de la Concepcion, que la Igleſia celebra, es la preferuacion de la culpa en el primer instante, ſe ſigue por neceſſaria, y legitima conſequeſcia, que la verdad de la preferuacion de la culpa en el primer instante de la Concepcion de Maria Santifſima eſta en el meſmo andar, y tiene el meſmo eſtado, que la verdad de la fantidad en ſu glorioſo nacimiento. Eſta aſſercion, ni la niegan, ni pueden negar los contrarios, por ſer expreſſa doctrina del Angelico Doctor S. Tomas 3. p. q. 27. art. 1. in arg. *ſed contra*: el qual tratando de la Natiuidad de la Virgen, infiere por conſequeſcia legitima, y neceſſaria auer ſido Santa; porque de la tal Natiuidad, como de objeto inmediato, primario, y principal, celebra fieſta la Igleſia. Eſto es en tanto grado verdad, que valiendole los de la opinion pia del argumento del Angelico Doctor, para probar, que aſi como de la inſtitucion de la fieſta de la Natiuidad ſe ſigue neceſſaria, y legitima auer ſido ſu Natiuidad en gracia, del meſmo modo de la inſtitucion de la fieſta de la Concepcion, ſe ſigue neceſſaria, y legitima auer ſido la Concepcion de la Virgen en el primer instante ſin culpa. Viendole opreſſos deſta dificultad, nunca han dudado de la legitimidad de la conſequeſcia, ſino de la verdad del antecedente.

2 Inſtituyò la Santidad de Sixto IV. año de 1476. Oficio particular de Concepciò, mandando, q̄ vſaſſe dèl toda la Igleſia, en que repetidamente le diò el titulo de Inmaculada, con q̄ explicò, que el culto era a la Inmaculada Concepciò, ò la preferuacion en el primer instante. Y deſde aquel tiempo, paſciendoles a los contrarios, que era lo meſmo dar culto determinado a la preferuacion de la culpa, ò a la Inmaculada Concepcion (que todo es vno) q̄ auerſe totalmente acabado el litigio; todo ſu conato le puſieron, no en pretender, que no era eſta conſequeſcia legitima, *Virgo Maria ſuit preſeruata à culpa originali*, preſupueſta la inſtitucion del culto, ſino en querer defender pertinazmente, como intentaron los Libellatores Romanos, q̄ el culto, y oficio de la Inmaculada Concepciò nunca tuuo por objeto inmediato, y principal la preferuaciò de la culpa; y q̄ al Pontifice titulo de inmaculada a la Concepcion tã repetidas vezes, fue ſolo proponer la inmaculada Concepciò por objeto ſecundario, q̄ mira a la piedad de los Fieles, no como objeto primario, ò inmediato del culto. Aduirtierò (y bien) q̄ ſi la Santidad de Sixto IV. huueſſe determinado, q̄ el culto ſe daua inmediatamente a la preferuaciò de la culpa, ceſſaua, y ſe acabaua el litigio entre las dos eſcuelas, no ſin grãde deſayre ſuyo, y deſcredito de ſu doctrina, pues ſe veia obligados a còceder, q̄ eſta propoſiciò *Virgo Maria ſuit preſeruata à culpa originali*, era verdadera, neceſ-

Libellatores Romani de titul. immac. ſancitas ergo dubia, & in opinione poſita non proponitur colenda; primò enim, & per ſe reſpicitur obiectũ cultus, ſecundario verò populorum pietas.

Libellatores in libello ad agnoſcendũ &c quod ſi declaraffer, nomine Conceptionis immaculatam Conceptionem intellexiſſe, pluſquam notabile præiudiciũ iſtis inferret, iubendo quòd Eccleſia vniuerſalis Conceptionẽ immaculatam celebraret.

cessaria, y legitima; siédo así, q̄ su Preceptor S. Tomas la tiene por ilegítima, y falsa: y por no padecer este desayre, se empeñan en maquinare tales, y tá siniestras interpretaciones, como todos saben. Vincécio Bandello, y otros, segun q̄ refiere Ambrosio Catherino, dixerón, q̄ si Sixto IV. instituyó el culto a la preferuaciõ, obrò indifcretaméte, lleuado de la pasiõ de Frayle Francisco, y no como Pontífice. El M. Fr. Bartolomé de Espina, Maestro del sacro Palacio, dixo; q̄ si Sixto IV. huuiera dado culto inmediato a la preferuacion, fuera herege formal, y hoc ipso depuesto del Pontificado: Dexò a la cenúra de otros la q̄ merecen estas proposiciones, pues nuestro assumpto no es mas q̄ ponderar lo mucho, que siempre han temido los contrarios ver declarado el objeto de este culto. Otros cõ menos arrojõ, despues del decreto de Gregorio XV. (en que prohibiò el oficio de santificacion, y mandò, q̄ vniuersalmente en la Iglesia se vusasse del nombre *Concepcion*) se han valido de otras friuolas interpretaciones, vna de las quales, y la mas comun es: que por este nõbre Concepciõ no se significa ser el objeto primario, y principal del culto la preferuaciõ de culpa en el primer instante, sino la gracia q̄ tuuo en su Concepciõ, abstrayédo deste, y de aquel tiempo, de este, y de aquel instante.

3 El que mas acerrimaméte se valiò desta interpretaciõ, fue el P. M. Grauína; pero cõfessando siépre con ingenuidad, que cada y quando, que los contrarios de su opinion, cõuiene a saber, los Autores de la sentencia pia, hizieren demonstracion, de q̄ el objeto del culto de la Concepcion no es vago, ni indiferente, sino indiuidual, y determinado a la preferuaciõ en el primer instante, que en tal caso se acabò la cõrouersia. Esto es, tendrà el Misterio de la Concepciõ el mismo estado, q̄ el de la Assumpcion, y Natiuidad, q̄ en este sentido hablò este Autor: y si negaua tan acerrimamente la igualdad en los Misterios, era por la desigualdad, que a su parecer auia en el objeto de los cultos; pues el de la Natiuidad era indiuidual, y determinado a la misma Natiuidad; y el de la Concepcion no era indiuidual, y determinado a la santificacion en el primer instante, sino a vna santificacion vaga, è indiferente. Por lo qual concluyo con dezir: denme igualdad de objetos en los cultos, que con esso todos cõfessaremos igualdad en los Misterios. Y sin duda discurríò el P. Grauína, como hombre tan erudito, y sabio, pues (segun q̄ lo dexamos su puestõ) ningun Eclesiastico duda, ni puede dudar, que semel declarado por la Iglesia, ser el objeto inmediato, y primario del culto la preferuacion de culpa original en el primer instante, se infiere por consequencia legitima la santidad en el primer instante con la expressa doctrina del Doctor Angelico, tratando de la Natiuidad de la Virgen. Demodo, que desde los tiempos de Sixto Quarto, hasta oy, *non est finita*: porque los contrarios nunca han querido conceder, que la preferuacion de la culpa original aya sido el objeto inmediato, y

Amb. Cath. lib. 2. pagin. 67. aiunt nonnulli, Pontifex ille, qui illud Officium Conceptionis admisit, erat Ordinis Minorum, vt non sit mirum, si voluit facere, partibus suis.

Barth. Esp. lib. de vniuersali corruptione, cap. 5. si Sixtus in sua extrauaganti contrarium sentiret, aut sentiendum precipere, proculdubio hereticus esset, & consequenter à Pontificali dignitate deiectus, tam quoad Deum, quam quoad Ecclesiam.

Fr. Domingo Grauína tom. 2. de las Catholicas prescripciones, q. 6. art. 3 respondeur ad finem, §. dice: Proferant aduersarij absoluto cultu tamquam ad primarium obiectum propositam immaculatã, & preseruatam, & iam causa finita erit.

primario del culto: concediendo empero todos vniformemente, que cada y quando, que la Iglesia determine, que la preferuacion de la culpa original es el objeto inmediato, y primario; entonces abrállegado el tiempo, en que cesse, y se acabe el litigio.

§. II. *Suponen se los moziuos, que huuo para suplicar à su Santidad por la expedición de la Bula.*

4 Supongo lo segundo, que las siniestras interpretaciones de Bandello, y sus sequazes en los tiempos de Sixto IV. y las de Graulina, y otros despues de los de Gregorio XV. obligaron a que se hiziesse la suplica, que su Magestad de nuestro pijsimo, y Catolico Rey Felipo Quarto, instado de todas las Iglesias, Cabildos, y Vniuersidades de sus Revnos hizo a su Santidad por medio del Ilustrissimo don Luis Crespi de Borja, Obispo de Plasencia su Embaxador extraordinario, suplicando, no que declarasse como cosa nueva, que el objeto del Culto, que la Iglesia ha dado siempre a la Concepcion, ha sido entendiendo por este nombre *Concepcion*, la preferuacion de la culpa original en el primer instante, porque esto fuera presuoner duda en lo que nunca la huuo, sino que declarasse a uer sido esta la mente de los Pontifices sus antecessores, y que diese por siniestras, falsas, y agenas de toda verdad las glossas, è interpretaciones con que algunos han querido persuadir, no auer sido la mente, è intencion de los Romanos Pontifices, que sea el objeto de la festiuidad la preferuacion de la culpa en el primer instante de la Concepcion de la Virgen.

Esta fue la suplica, que hizo su Magestad, y su Santidad de nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo, condescendiendo a sus ruegos, diò su decreto definitivo conforme en todo a la suplica de nuestro Catolico Monarca, determinando, y declarando, no por via de nueva declaracion, sino por modo de suposicion verdadera, è infalible, ser falsas, siniestras, y agenas de toda verdad las glossas, è interpretaciones con que los contrarios han querido deturbar la quasi pacifica possession de casi todos los Fieles, que siempre han dado culto a la Concepcion, como dize preferuacion de culpa en el primer instante; suponiendo su Santidad, que officios diuinos, gracias, indulgencias, concession de culto, institucion de Religiones, confraternidades, &c. ha sido, y fue siempre à la Concepcion de la Virgen, *secundùm piam sententiam*.

5 Las circunstancias con que su Santidad despachò esta Bula; las Congregaciones de Cardenales, en que con toda circunspèccion se examinò este punto las consultas de personas doctas, y fantas, que precedieron, constan del Breue, è nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo escriuiò à su Magestad, que es como se sigue.

Caríssimo en Christo hijo nuestro, salud, y Apostólica bendición. Por la obligacion de la caridad paternal, hemos puesto todo cuidado en extinguir las semillas de los escándalos, disensiones, y graues turbulencias, que entendimos, así por carta de V. M. como de muchos Obispos, y de otras personas, que instaró en su remedio, suscitados de algunos años a esta parte otra vez en España, por las nueuas alteraciones sobre la Concepcion de la Beatísima Virgen, y Madre de Dios. Por lo qual, despues de inuocada con repetidos ruegos la gracia del Espíritu Santo, cõsultados Varones doctos, y Religiosos, tenidose muchas conferencias de los venerables Hermanos nuestros Cardenales de la santa Iglesia Romana, Generales Inquiridores, hizimos de consejo, y consentimiento suyo la Constitucion, que juzgamos saludable a cõponer la quietud de los animos, y las cõciencias, proporcionada al aumento de la deuocion, y muy grata a V. M. por su gran piedad en este negocio. Todo lo entenderá V. M. del Venerable Hermano Obispo de Plasencia, su Orador en esta causa, cuya insigne doctrina, y zelo de la Religion, en el tiempo que lo ha tratado, Nos ha sido notorio, y aprobada: y asimismo lo entenderá V. M. de nuestro Nuncio Apostolico. En el interin, deseamos, y pedimos a Dios de todo coraçon, que le sea siempre propicio, y fauorable a V. M. y cõ grandísimo amor damos a V. M. la bendicion Apostolica. Dada en Santa Maria la Mayor a 10. de Diciembre de 1661. y el septimo de nuestro Pontificado.

Consta tambien de las palabras, que su Santidad dixo al Obispo de Plasencia, en ocasion, que el Obispo fue a darle las gracias por la Bula, concedida en nõbre de su Magestad, reflexionas, porq̃ se vea la acordada, y madura deliberacion con que obró su Santidad: *Al fin (dixó su Santidad al Obispo) llegó la plenitud del tiempo. En esta causa no hemos hecho oficio de abogado, sino de contrario, y adversario, y aun impugnador porfido. Hemos consultado todo este negocio por dentro, y por fuera, a la diestra, y a la siniestra, y muchas vezes lo hemos examinado, y hecho oracion frequente a Dios: y finalmente con su diuina inspiracion hemos llegado a la expedicion de esta constitucion, y teniendola a los pies de una Imagen de Christo S. N. crucificado, quatro meses enteros, le hemos suplicado fuesse seruido de inspirarnos lo que mas conuiniere al bien de la Iglesia. Últimamente el mismo dia de la santísima Concepcion diximos Missa, implorando la diuina gracia, y pusimos debaxo los Corporales la misma Constitucion, y acabado el santo sacrificio de la Missa la firmamos, y puedo testificar a V. S. que si la mas leue duda Nos buuiera ocurrido acerca de lo que contiene, no la buuieramos firmado. Destas suauísimas, y ternísimas palabras se infiere, lo vno, que no obró el Pontífice con sin ciencia, y deliberada maduraciõ,*

B

nedictionem impartimur. Datũ Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub annulo Piscatoris die x. Decembris M. DC. LXI. Pontificatus nostri anno septimo.

Charissime in Christo filii noster salutem, & Apostolicam benedictionem. Pro charitatis paternæ debitò sedulam profectò curam adhibuimus extinguendis seminibus scãdalofarum, disensionum, grauiumq; turbarum, quas à nonnullis anis occasione nouarum. Iterationum de Beatissima Virginis Deiparæ Conceptione rursus in Regnis Hispaniarũ acriter exciratas esse, cum è Maiestatis tuæ, tum è plurimorum Episcoporum, & aliorum ab hac sancta Sede remedium expotentis litteris intelliximus. Nam post inuocatam repetitis precibus Spiritus Sancti gratiam, sæpè viros insigniter doctos, & Religiosos auditos, habitas plures, presertim Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, Generalium Inquirentium consultationes, de illorum consilio pariter, & assensu, Constitucionem edidimus, quã sanè (benedicte Dño) conscientiarũ, & animorũ quieti cõponendæ salutarè, piæ deuotionis protectibus accomodat, atq; singulari & in hac quoque re præclarè pectatæ pietatit tuæ, magnoperè gratã fore speramus. Cũta porrò distinctè magis ex venerabili Fratre Episcopo Plasencino, pro hac agèda causa Oratore ad Nos tuo, cuius egregia doctrina, & religionis accèta studia, toto huius negotij pertractati tẽpore Nobis benè cognita, & valdè probata sunt, rã ex Apostolico Nũtro nostro corã audies. Interim Nos Maiestati tuæ Deũ vsque propitiũ, & aspiratè ex omni corde precamur, & Apostolicam benedictionem impartimur. Datũ Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub annulo Piscatoris die x. Decembris M. DC. LXI. Pontificatus nostri anno septimo.

F. Florentini.

como pretenden los contrarios. Lo otro, que ya no puede tener lugar la duda, ni caben las glosas, distinciones, è interpretaciones, que hasta este Breue de nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. se daban, pues segun su decreto, es fixo, cierto, y verdadero, que el objeto inmediato, principal, y primario del culto, es la preservacion de la culpa original en el primer instante.

Cupientesque in Christi
gregè vnitatem spiritus
in vinculo pacis, sedatis
offensionibus, & iurgijs,
&c.

6 Ya, pues, que se ha llegado el feliz tiempo, en que nuestro Santissimo Padre ha expedido esta tan deseada, y favorable declaracion, siendo su vnico intento, que en el rebaño de los Fieles no aya diuision en los cultos, sino vniformidad, y vnidad de espiritu en vinculo de paz, sossegados, y apagados todos los litigios. Aun vemos, que duran, y que porfian los contrarios, esparciendo clandestinamente en el vulgo (no sin graue escandalo de las orejas, que lo oyen) que despues de este Breue nos estamos, como estauamos antes; no porque no contenga expresamente la declaracion del objeto del culto, porque esto fuera negar la luz al dia, sino porque el Pontifice no obrò como Pontifice, ni con la asistencia del diuino Espiritu, sino mal informado, y sin bastante ciencia: no les quedaua a los contrarios otro imaginable efugio sino este, porque vna de dos, ò dezir, que *iam est finita lis*, si el Pontifice ha declarado como Pontifice, ò negar absolutamente, que ha declarado como Pontifice, si se ha de verificar, que *non est finita lis*. Ya dixè, que no es mi animo ponderar la censura, que merece esta tan arrojada proposicion; ademas, que esto parece tocarle inmediatamente a su Santidad, que es a quien se le haze la injuria: el intento ha de ser examinar, si para pronunciarla pueden auer tenido algun aparente fundamento.

§ III. *Proponefe el leue, y flaco fundamento, que tienen los contrarios para dezir, que la Bula es subrepticia.*

7 El fundamento vnico que tienen, es dezir, que esta Bula tiene contradiccion en sus clausulas; porque la clausula *vetamus, &c.* es totalmente contraria a la declaracion del culto: demodo, que si lo contenido en la clausula *vetamus*, es verdadero, lo contenido en la clausula *non considerantes*, es falso; y si lo contenido en la clausula *non considerantes* es verdadero, no puede ser verdadero lo contenido en la clausula *vetamus*: luego en la Bula (coligen de aqui) ay contradiccion de decretos, y auitandola, no es posible, que el Pontifice aya obrado como Pontifice, y con acordada, y madura deliberacion, que es lo mismo, que ser la Bula subrepticia.

8 Para mayor explicacion suponiendo primero, que declarar el objeto del culto, es quitar totalmente la libertad de sentir, y que si les dexan la libertad de sentir, es argumento à posteriori, de no quedar declarado el objeto del culto. Lo segundo, que declarar el objeto del culto, ha de ser demodo,

que

que forçosamente se conformen la Catedra, y el Altar, y no es inteligible, que el Pontifice les mande, que en el Altar celebren vno, y puedan sentir otro en la Catedra. Lo tercero, que en este sylogifimo *Ecclesia non celebrat, nisi de re sancta: celebrat de Natiuitate Virginis: ergo Natiuitas Virginis fuit sancta*. Es tan verdadera, necessaria, y legitima la consecuencia en doctrina del Angelico Doctor santo Tomas, que el que la negara, aunque no fuera herege, pecara mortalmente, porque hazia vn assenso (en opinion de todos) falso, y temerario: luego si el Pontifice Alexandro Septimo pone en la clausula *nos considerantes*, el objeto del culto de la Concepcion, igual al de la Natiuidad, serà tan verdadera, necessaria, y legitima esta consecuencia, *Conceptio Virginis fuit sancta in primo instanti*, que quien asintiere interiormente a lo contrario, pecarà (aunque no con pecado de heregia) por lo menos mortalmente, porque harà vn assenso falso, y temerario. Sed sic est (dizen) que el Pontifice en la clausula *vetamus*, declara expressamente, que no comete pecado mortal el que asintiere interiormente a lo contrario de aquella proposicion; luego se contradize manifestamente.

9 Este es todo el fundamento de los contrarios, no nueuamente inuentado, sino aplicado nueuamente contra la Bula de Alexandro Septimo, siendo el mismo de que se valieron en tiempos passados contra los decretos de los demas Romanos Pontifices, cogliendo (como cogliò Grauna, y con el los Libelladores Romanos) de la libertad, que los Pontifices concedieron de assentir, que nunca fue de su mente dar culto à la preferuacion de la culpa en el primer instante, porque fuera andar opuestos el Altar, y la Catedra. En conclusion, lo que los contrarios echan menos en el decreto de nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. es, que no declare por mortalmente pecaminoso el assenso interior contrario, porque si declara esto (ò por lo menos no huiera puesto esta particula) iba consiguiẽte, pero que dexandoles, como les dexa libre el assenso, les dexa tambien bastante fundamento para presumir, que no obrò como Pontifice, y que la Bula ha sido subrepticia.

Para responder a este tan flaco, y debil fundamento, se supone; que serà bastante, y suficiente solucion, darles a entender con mucha probabilidad, ò que por las palabras de la Bula no se escusa de mortalmente pecaminoso el interior assenso, con que tendràn lo que echan menos en la Bula, ò que hablo muy consiguiẽtemente el Pontifice, diziendo, que no pecan mortalmente; con lo qual no abrà incofsequencia alguna, ni contradiccion en las clausulas.

Libellatores Romani in libello, qui incipit de titulo Immaculate, &c. non instituntur ab Ecclesia feciuitates iuxta has, vel illas, que falli possunt opiniones: sanctitas ergo dubia, & in opinione posita non proponitur cogenda.

S. IV. *Pruebase, que de la clausula Vetamus autem, &c. no consta, que absolutamente se libre de mortalmente pecaminoso el interior assenso contrario.*

10 En la clausula *Vetamus, &c.* manda dos cosas su Santidad; vna en fauor de los Autores de la opinion contraria; otra en fauor de la misma opinion: en fauor de los Autores prohibe con grauissimas penas, que nadie les diga incurren crimen de heregia, ò pecado mortal: en fauor de la opinion prohibe con las mismas penas, que no la condenen de heregia, ni de pecado mortal, ni de impiedad; las palabras de la Bula son. Hasta aqui habla en fauor de los Autores; prosigue en fauor de la opinion: antes bien a los que se atreuieren a condenar a la contraria opinion de heregia, ò pecado mortal, ò impiedad fuera de las penas, &c.

Vetamus autem Sixti IV. constitutionibus in hæretes quempiam asserere, quòd propter hoc contrariam opinionem tenentes, videlicet gloriosam Virginem Mariam cum originali peccato fuisse conceptam, hæresis crimen, aut mortale peccatum incurrant, cum à Romana Ecclesia, & Apostolica Sede nondum fuerit hoc decisum, provt nos nunc minimè decidere volumus, aut intēdimus.

Quin potius contrariam illam opinionem hæresis, aut peccati mortalis, aut impietatis damnare audentes præter pœnas, &c.

In statutis Segouienf. capit. 6. de correct. delinquentium, fol. 94.

Aora, pues, pregunto a los contrarios digan, ò señalen, que palabras ay en esta clausula, por donde quede libre de ser pecaminoso el assenso contrario? Porque el Pontifice no determina, si pecan, ò no mortalmente; lo que prohibe con rigurosas penas, es, lo vno, que no por lo dispuesto en esta Bula les digan (esto significa en rigor, *quempiam asserere*) que incurren crimen de heregia, en lo qual no ay dificultad, pues no está definido por de Fè el Misterio; lo otro, que nadie les diga peccan mortalmente, assintiendo interiormente a lo contrario; impone penas a quien se lo dixere, mas no por esso declara q̄ es licito, y ajustado el assenso; tolera por la paz, y quietud de la Iglesia, que puedan sentir interiormente lo que quisieren, porque del sentir interior no se sigue escandalo, ni turbacion de paz en los Fieles; sea qual fuere este sentir interior, no quiere la Iglesia, que se le atribuyan a culpa mortal, quando la misma Iglesia por justas causas se le tolera, y permite. Este mismo mandato, y con las mismas for males palabras nos pudiera imponer el Pontifice, atendiendo al motivo de la caridad, aun suponiendo, que era pecaminoso el assenso; porque quien duda puede obligar el Pontifice a que nadie llame, ni diga, que es pecador al que lo es, ò lo fue. El santo Tribunal de la Inquisicion castiga sus delinquentes, y despues pone graues penas a los que los afrentan, dandoles en cara con las culpas en que delinquieron. La Religio de san Francisco tiene impuestas penas al que de este modo afrentare a los que delinquen, y lo mismo obseruan todas las Republicas bien gobernadas; pues porque no podrá mucho mejor, como vniversal Legislador el Pontifice prohibir con penas, que nadie diga peca mortalmente el que tuuiere assenso en contrario, sea, ò no ser pecaminoso el assenso? Basta para el buen regimen, paz, y quietud de la Iglesia, que aquel assenso interior no se manifieste, ni directa, ni indirectamente, mientras reside en tan estrecha, y oculta clausura, como es la del entendimiento; ningun perjuizio puede causar a los Autores de la sen-

sentencia pia, pues este obligado (dize el Pontífice) los Autores de la sentencia pia à no censurar, acriminar, ni condenar vn assenso, dedonde no se les sigue, ni aun el menor perjuizio.

11 Pero demas, que por todo lo dispuesto en esta constitucion de Alexandro VII. se libre de ser mortalmente pecaminoso este assenso. Pregunto, es buen argumento, la Santidad de Alexandro VII. por esta ley no condena por pecaminoso el assenso interior; luego absolutamente no es pecaminoso: No: y la razon es, que la malicia Teologica (que es la q̄ constituyete culpa mortal) puede provenir de muchos lados; porque auiendo de ser contrauencion de alguna ley en materia graue, puede suceder, que la malicia, q̄ al assenso interior no le toca por contrauenir a alguna ley Eclesiastica, le toque por ser contrario a la ley natural, y a lo q̄ dicta la razon, y conciencia: no es buen argumento, el Religioso de S. Francisco no tiene ley Eclesiastica, q̄ le obligue pena de pecado mortal a ayunar el Viernes, quando en este dia cae la Pascua de Natiuidad; luego no peca mortalmente dexando de ayunar este dia: Y la razon es, porque la obligacion de ayunar puede provenir de distintas leyes, y prohibiciones, y aun q̄ no peca contrayniendo a alguna ley Eclesiastica, peca mortalmente, contrayniendo a vn derecho diuino, y natural, que le proviene del voto, q̄ hizo en su profesion; luego de la misma fuerte al assenso interior contrario puede no tocarle la malicia Teologica, y moral por todo lo dispuesto en la constitucion de Alexandro VII. y tocarle por ser vn assenso contrario a lo q̄ dicta la razon, y conciencia, y esta parece, q̄ es la genuina mente del Pontífice, pues no dize absolutamente, que no es pecado mortal el assenso contrario, sino con esta restriccio[n] *propter hoc*, como si dixera por este nueuo decreto; y constitucion no lo es, si por otro lado lo fuere, *ipsi uiderint* y esto solo es lo q̄ prohibe el Pontífice en fauor de los Autores.

12 En fauor de la opinion dize el Pontífice: *Antes bñ à los q̄ se atreueren à condenar à aquella contraria opinion de heregia, pecado mortal, ò de impiedad.* &c. Prohibe acordada mēte su Santidad para conseruar la paz en su Iglesia, q̄ nadie se haga juez desta causa, segun lo q̄ dixo S. Pablo: *Nolite ante tēpus iudicare*, censurando, ni condenando antes de tiempo lo q̄ la Iglesia no tiene decidido, ni voluntad de decidir por aora, *cū à Romana Ecclesia.* &c. *nondum fuerit hoc decisum*: manda, q̄ no la condenen de heretica, por q̄ no està definido lo contrario: manda, q̄ no la condenen de impia, porque a la verdad no lo es. Vincencio Bandello en el lib. 1. cap. 10. dixo, *Que la opinion que afirma, que la Virgen no tuuo pecado original, contradize à la autoridad de la sagrada Escritura, y de los Santos, y que es impia*; y en el lib. 2. §. 3. dixo, *que el que la enseña, es impio, profano, y herege*; deste modo habló de la sentencia pia, y de sus Autores; pero de la suya no se lee, que persona docta haita el dia de oy (aunque la juzgue por menos pia) la aya censurado de impia, de

donde mandando su Santidad, que no la condenen por impia, manda lo que todos los Catolicos juzgan por digno de que se mande. Manda a sí mismo su Santidad, que no por lo aqui dispuesto la condenen de mortalmente pecaminosa; no determina el Pontifice la calidad de la opinion, la censura solo es la que prohibe; porque como pudo mandar, que nadie le diga que pecan, sea, ò no pecaminoso el assenso. Puede mandar, que ninguno censure la sentenciã; merezca, ò no la censura. Pone freno a los Autores de la sentenciã, para que no se precipiten a censurar arrojadamente; como lo hizo Bandelo, y abstrayendo de si merece, ò no la censura de pecado mortal, prohibe, que se la apliquen; atendiendo a la conseruacion de la paz.

Amb. Cather. lib. 2. pag. 51. Calet. super art. 2. q. 27. 3. p. S. Thom.

Scorus in 3. dist. 3. q. 1. §. Si autem, & cita exponenda sunt authoritates, quod omnes naturaliter propagati ab Adam sunt peccatores, hoc est, ex modo, quo habet naturã ab Adã habent vnde careant iustitiã debita, nisi eis alia de conferatur; sed sicut potest post primũ instans conferre ei gratiam, ita potest, & in primo instãti. Et infra §. Si queratur, ad argumentũ Bernardi potest responderi, quod in instanti conceptionis nature fuisse sanctificatio non à culpa, quæ tunc infuit, sed à culpa, quæ tunc infuisse, nisi tunc gratia illi animæ fuisse iniussa.

D. Ber. Ep. 174. Sed non valuit ante sancta esse, quã esse, siquidẽ non erat ante quã conciperetur. An forte inter amplexus maritales sanctitas se ipsi concipiunt immittit, vt simul sanctificata fuerit, & concepta? Nec hoc quidem admittit ratio.

Ca. sup. art. 2. q. 27. inter duas positiones extremas, scilicet, quod fuerit sanctificata, vel ante infusionẽ animæ, vel post infusionẽ animæ, est positio mediã, quod fuit sanctificata in instanti infusionis animæ, cuius opinionis author hic non meminit, quia tempore suo nõ erat adiuuentã.

Armam. Seraph. in Regesto à col. 480. vtique ad § 36.

13 Ademas de todo lo dicho, pregunto a todos los contrarios; si quando el Pontifice prohibe, que no condenen de pecado mortal a la opinion contraria, que dize auer sido la Virgen concebida en pecado original, habla de la opinion contraria del pecado original en el sentido, que la entendieron santo Tomas, san Bernardo, y otros Padres antiguos de la Iglesia? Diràn forçosamente, que si; porque su pretension fue siempre defender, que su opinion es la que tuieron los Padres. Y pregunto mas, en que sentido dixeron los Padres, que nuestra Señora fue concebida en pecado original? Opinion es de grauissimos Autores, Ioannes à S. Thoma in 1. p. disp. 2. c. 1. Aegidius, Calderon. Vincentius Iustinianus ad vlt. capitula V. P. Fr. Ludouici Bertran, §. 3. que ni S. Tomas, ni alguno de los Padres antes de los tiempos de Escoto disputaron la question, entendiendo por este nombre Concepcion la animacion de la Virgen en el primer instante, sino la formacion y organizacion sola del cuerpo, que precede al instante primero de la formacion del alma; en este sentido objetando le al Doctor sutil Escoto, que su sentenciã contradecia al sentir de los Padres, respodiò siempre, que no; porque los Padres habluaron de Concepcion en diferente sentido; y nunca disputaron del primer instante de la animacion de la Virgen: en este sentido reprehendiò sin duda san Bernardo à los Canonigos Lugdunenses, juzgando, que dauan culto, y celebraban fiesta a vna Concepcion manchada antes de la animacion; esto es a vna formacion, y organizacion de materia sugeta al debito proximo, ò remoto de la culpa original: en este sentido dize Cayetano, que habiò S. Tomas. Y añade, que no le passò al Santo por el pensamiento disputar, ni se disputaua en su tiempo, si fue, ò no fue Maria Santissima santificada en el primer instante de su animacion, y en esta consideracion grauissimos Autores Tomistas, como se puede ver en el Armamentario Serafico, dudan (y con mucha razon) de la mente de S. Tomas acerca desta controversia: luego si la Santidad de Alexandro Septimo escusa de mortalmente pecaminosa a la opinion, que defiende la culpa original, no en el

sentir de este, ò aquel, sino en el sentir de los Padres de la Iglesia, y estos (como se ha visto) no hablaron de la Concepcion formal animada, sino de la Concepcion material, que precede a la animacion; sigue se, que no libra de pecado mortal à la opinion contraria de los modernos, que ponen culpa original en el primer instante de la animacion, sino a la opinion contraria de los Padres, que la ponen en la Concepcion material, que precede al primer instante,

14 Todo lo dicho se confirma con vna ponderacion digna de toda aduertencia; y es, que en la Bula siempre que habla el Pontifice en fauor del culto, y de la sentencia pia, expresa, y repite muchas vezes la preservacion, y el primer instante de la animacion, sin separar lo vno de lo otro; y quando en fauor de la sentencia contraria pone esta prohibicion; no le toma en la boca, ni haze mencion del, solo prohibe, que no condenen de culpa mortal a la opinion, que dize fue concebida en culpa original, *videlicet cum originali peccato fuisse conceptam*. Y que opinion es essa? La que tuuieron S. Thomas, S. Bernardo, &c. Y que opinion tuuieron estos Santos? Digalo Cayetano, la que dize, que la Concepcion de la Virgen fue manchada antes de la animacion; esto es, que su formacion, y organizacion material estuu sujeta al debito proximo, ò remoto de la culpa, como la de los demas hijos de Adà: luego solo a essa opinion es a la que escusa el Pontifice de pecado mortal, y no a la de este, ò aquel moderno, que habla de la Concepcion, entendiendo por este nombre Concepcion la animacion en el primer instante:

§. V. *Examinase, si pudo el Pontifice absolutamente decir, que no es mortalmente pecaminoso el assenso interior contrario, despues de auer declarado el objeto del culto.*

15 Hasta aqui hemos discurrido, dandoles a los contrarios lo que parece echan menos, mostrando cò bastante probabilidad, que el interior assenso contrario no està libre de culpa mortal absolutamente por las clausulas de la Bula. Desde aqui serà nuestro intento examinar, si pudo el Pontifice declarar el objeto del culto en la clausula *nos considerantes*, y esto no obstante dexar libre de culpa mortal el assenso interior contrario en la clausula *vetamus*, sin que aya oposicion, ni contradiccion en las clausulas.

16 Responden los contrarios que no, por los fundamentos que diximos en el §. 3. que todos se rùden, a que declarado el objeto del culto, serà falso, ageno de toda verdad, y temerario el assenso interior a esta proposicion, *Conceptio Virginis in primo instanti non fuit sancta*; y es implicacion, y contradiccion manifesta ser digna de estas censuras, y dexarle libre de ser culpa mortal. Note se aqui lo empeñado que estàn los contrarios, en que aya de ser forçosamente pecado mortal

tal el assenso, so pena de ser inualida, y contradictoria la declaracion del objeto del culto; importa les dezirlo, y por esso porfan en defenderlo; para colegir de alli contradiccion en las clausulas, y que ha sido frustranea, y subrepticia la Bula. De donde coligen, que sera mortalmente pecaminoso el assenso? Dizelo assi S. Tomas No; porque de su doctrina solo se colige, que sera falso, y temerario. Y pregunto, son synonimos ser falso, y temerario el assenso, y ser pecaminoso? No, porque quando esto sea probable, no pueden ignorar los contrarios, como tan doctos, y versados en letras, ser probable tambien, que se puede dar lo vno sin lo otro; luego si en sentencia probable se pudiesse saluar, que se compadece bica ser falso, y temerario el assenso interior contrario, sin ser pecado mortal; sera mas cuerdo, y mas acertado dezir, que obrò muy configuiente el Pontifice, que no publicar en el vulgo, que se equiuocò en sus decretos, y que se contradixo en sus clausulas.

17 Esta assercion, es a saber, que puede ser vn assenso interno a vna proposicion, falso, ageno de toda verdad, y temerario, sin que llegue a la grauedad de mortalmente pecaminoso, la tengo por vniuersal en todos los assensos internos, q̄ tienen por objeto vna verdad physicamente cierta, *cui non possit à parte rei subesse falsum?* la qual tienè las verdades de la Assumpcion, y Natiuidad, como lo defienden Catharino, Cordoua, Cano, y Suarez, a quien sigue Egidio de Concept. lib. 3. q. 6. art. 1. §. 10. num. 97.) mientras la opinion contraria està permitida, y tolerada en la Iglesia, en cuyo estado còfiesan vniformemente los Autores, que estàn (ò estuieron en algùn tiempo) las verdades de la Assumpcion, y Natiuidad de la Virgeu, y en cuyo estado sin duda alguna està oy la preferuacion de culpa original en el primer instante.

18 El fundamento es vna doctrina general para todos los actos internos, que se puede aplicar al nuestro en particular: es cierto, que el assenso interno nunca le prohibe directamente la Iglesia, porque *non indicat de occultis*; de donde tambien es cierto, que la bondad, ò malicia, mayor, ò menor de los actos internos, se ha de juzgar, ò rastrear por la mayor, ò menor bondad, ò malicia de los objetos a que se terminan. Dezimos, que delinque contra la Fè el que siente interiormente algo contra algun articulo de Fè. Dezimos, que haze acto interior de Fè el que assiente a vna verdad reuelada; este es acto interior meritorio, y aquel acto interior pecaminoso: pero si se diese assenso interior a vna proposicion, cuyo objeto sea vna verdad de tal suerte fixa, y sentada en la Iglesia, que esto no obstante la misma Iglesia permita, y tolere el assenso interior contrario a aquella verdad; diganme, de donde le ha de venir la grauedad de culpa mortal a este assenso? Explicome mas. Supongamos, que despues desta tan deseada declaracion de nuestro Santissimo Padre Alexandro

Septimo huuiesse alguno, que diesse assenso interior a esta propocicion, *Virgo Maria non fuit preseruata à culpa originali in orimo instanti*. No ay duda, que en doctrina del Angelico Doctor Santo Tomas (a paridad de la Natiuidad) serà este assenso falso, ageno de toda verdad, y temerario; pero sin embargo tolerado, y permitido por la Iglesia, porque si permite, y tolera la opinion contraria, en este assenso està expressada toda la opinion: luego libre de la grauedad de culpa mortal. Pruebafse, porque no la puede participar de vn objeto, que es indiferente, ni de la prohibicion, porque no la ay; por todo lo qual nuestra conclusion es.

§. VI. *Que en sentencia probabilissima no ay lado, por donde le pueda tocar la grauedad de culpa mortal al assenso interior contrario.*

19 Suponiendo, que no ay pecado, ni venial, ni mortal, sin que aya contravencion a alguna ley, se prueba la conclusion con este sylogismo: si el assenso interior contrario fuera mortalmente pecaminoso, auia de ser, ò por estar prohibido por ley diuina, ò por ley positiua Eclesiastica, ò por ser contra la ley natural, y dictamen de la razon: sed sic est, que no està prohibido por ley diuina, ni por ley Eclesiastica, ni el ser còtra la ley natural, y dictamen de la razon (en sentencia probabilissima) basta para que lo sea; luego no ay lado, por donde le pueda tocar la grauedad de culpa mortal al assenso interior contrario: la mayor es cierra; la consecuencia legitima; la verdad de la menor constarà por los pàrrafos siguientes.

§. VII. *Pruebafse, que el assenso interior contrario, no puede ser culpa mortal por prohibido por alguna ley diuina.*

20 Que el assenso interior contrario no està prohibido por ley alguna diuina positiua (de esta hablamos aora, que de la natural eterna diremos despues en el §. 9.) es tan cierto, que se debe suponer, y no probar: y la razon mas concluyente es, que la Iglesia tolera oy, como vemos, el assenso interior contrario, y la Iglesia, ni tolera, ni puede tolerar lo que la ley diuina prohíbe: luego por este lado no le puede tocar al assenso interno, contrario la grauedad de culpa mortal; esto lo suponen todos, y no necesita de mas prueba.

§. VIII. *Pruebafse, que el assenso interior contrario no puede ser culpa mortal por prohibido por ley positiua Eclesiastica.*

21 Que tampoco aya prohibicion Eclesiastica, es llano, porque si la huuiera, fuera mortalmente pecaminoso el assenso en quanto se opusiera a esta ley; lo qual se supone, que no es así, puesto que el Pontifice le tolera, y permite en la Iglesia. Diràn, que de permitirle, y tolerarle se sigue,

que no sea heretico; pero no que no sea falso, y temerario, q̄ es lo mismo que ser pecado mortal. Responde se, que también se sigue, que no es pecado mortal, aunque se suponga, que sea falso, y temerario; porque todo esto lo puede tener, sin llegar a la grauedad de culpa mortal: y la razón es clara; porque todo el tiempo, que estuieren toleradas las opiniones contrarias a la verdad de la Assumpcion, y de la Natiuidad, despues de auer instituido la Iglesia culto, y fiesta a estos Misterios, era forzoso, que el assenso contrario a la verdad de la Assumpcion, &c. fuesse (despues de instituido el culto) falso, y temerario, y esto no obstante no era culpa mortal; luego aunque de la declaracion del objeto del culto se siga, que el assenso contrario a la verdad de la conclusion, sea falso, y temerario, no se sigue, que sea culpa mortal. Y para confirmacion de esto pregunto: todo el tiempo, que despues de la institucion del culto estuieron tolerados, y permitidos en la Iglesia estos assensos (abstrayendo de si oy dia lo estàn) los permitió, y tolerò la Iglesia, suponiendo, que eran mortalmente pecaminosos? Parece se debe responder absolutamente, que no; porque si lo fueran, ni los permitiera, ni tolerara. Lease a Suarez tract. de legibus, donde supone por cierto, que el permitir, y tolerar culpas graues cabe en las leyes ciuiles, y no en vnas leyes tan santas, como son la diuina, y Eclesiastica; y en esta consideracion dize el mismo Suárez, que en la ley antigua Mosayca nunca se tolerò, ni permitió el repudio, suponiendo, que fuesse mortalmente pecaminoso, sino que la ley del repudio fue dispensatica, lo qual juzga por mas verisimil, y comun entre todos los Escolasticos, y Iuristas, de los quales refieren muchos, y quien los quisere ver todos, lea a Tomas Sanchez, r. 2. lib. 10. de matrimonio, disp. 1. nu. 7. fundandose todos vniformemente en la dissonancia grande, que fuera, q̄ vna ley tan santa, y dada por el mismo Dios, permitiera, y tolerara sin castigo el repudio, suponiendo, que era illicito, y pecaminoso: luego quando la Iglesia tolera, y permite estos assensos, falsos, y temerarios, no los tolera, y permite, suponiendo, que son pecaminosos: luego de la misma suerte, quando nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo expressamente permite, y tolera este assenso interior contrario despues de la declaracion del objeto del culto, es, porque supone, que se puede compadecer ser falso, y temerario, sin llegar a ser mortalmente pecaminoso.

Y que esto sea assi, serà posible, que lo confiesen todos los contrarios, pues de lo contrario se figurara manifestamente, que permitia, y toleraua la Iglesia estos assensos, al modo, que en las Republicas, por euitar culpas mayores se permiten, y toleran otras culpas graues. Lease al Padre Maestro Grauina en el libro citado, donde no acaba de quejarse de los Autores, Egidio lib. 3. q. 6. art. 1. §. 10. num. 98. Author Elucidarij, Franciscus de S. Ioseph controu. de Concept. §. 5. &

Suar. tract. de legib. lib. 1. ca. 16. De permissiõne autem positua peccati non videtur solere fieri per ius canonicum; & infra reddit rationem, quia hoc non videtur contentancum fini illius iuris, qui est integra salus animarum.

Suar. de legib. lib. 9. cap. 6. n. 11. Verisimilius mihi videtur esse intelligendū de permissiõne dispensatiua, seu concessiua, & excusante à culpa, & reddit rationem; nam videtur ibi approbari matrimonium: ergo incredibile est illam permissiõnem fuisse quoad solam impunitatem respectu legis, quia illo modo constitueretur ille populus in magno periculo peccandi, cui hoc illi non explicaretur.

6. en que dizen, que su opinion del pecado original está en estado de permitida, y tolerada a este modo, lastimandose mucho, que la equiparen al modo, con que las meretrices suelen ser permitidas, y toleradas en las Republicas. Infero de aqui; luego todos los assensos de opiniones toleradas, y permitidas por la Iglesia (como lo están, ò lo estuuieron en algun tiempo las contrarias à la Assumpcion, y Natiuidad) ò no son pecado mortal, ò si lo son, han de confessar forçosamente los contrarios (y aun todos) que los tolera, y permite la Iglesia, como toleran las Republicas las meretrices, y otras culpas graues, lo qual de la Iglesia nunca se debe presumir.

§. IX. *Pruebase, que en sentençia probabilissima, el assenso interior contrario no puede ser culpa mortal, en quanto se opone al dictamen de la razon.*

22 Es cierto, que el que diere assenso interior a esta proposicion, *Virgo Maria non fuit preseruata à culpa originali in primo instanti*, no obra contra la voluntad del Pontifice, ni de la Iglesia, ni contra alguna ley prohibitiua suya; porque está el Pontifice, y la Iglesia tan lexos de prohibirle, que antes expresamente le permite, y le tolera.

23 Es cierto tambien, que declarado el objeto del culto, será el sobredicho assenso totalmente contra el dictamen de la razon natural, en quanto es contra todo el dictamen, y sentir de la misma Iglesia, bastantemente expressado en la institucion de oficio propio con titulo de Inmaculada, en Bulas, Religiones aprobadas, Indulgencias, Cofradias, culto nunca mudado, prohibiciones de libros, que pongan en duda la sentençia, fiesta, y culto de qualquier modo imaginable; todo esto con animo expresso, claro, y manifesto de fauorecer, defender, y amparar a la sentençia pia, *volentes fauere, nec non tueri, &c.* De donde ad minus se sigue, que el sobredicho assenso será falso, y ageno de toda verdad, y temerario: falso, y ageno de toda verdad; porquè declarado el objeto del culto, se opone a vna verdad physicamente cierta, *ex cui à parte rei non potest subesse falsum*; y temerario, porque presupuesta la declaracion del objeto del culto, los mismos contrarios confessan, que todos deben dar assenso fauorable a dicha proposicion; con que darle en contrario, será sentir contra la mente de toda la Iglesia, y de todos los Escolasticos.

Esto supuesto, se viene a los ojos la dificultad, como de vn assenso, en materia tan graue falso, y temerario, opuesto totalmente al dictamen de la razon, y al comun sentir de todos los Catolicos, pudo dezir nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo, que no es mortalmente pecaminoso?

Nuestra conelusion es, que en sentençia probabilissima lo pudo dezir; y assi nuestro assumpto no ha de ser probario; si-

no refert fidelissimamente la probabilidad de la sentencia:

24 Es, pues, sentencia probabilissima, y de grauissimos Autores, que obrar precisamenti e contra el dictamen del entendimiento, no basta para constituir pecado mortal; y esto, no solo, aunque se obre contra el dictamen del entendimiento propio humano, sino del mismo entendimiento diuino. Demodo, que si Dios por algua ley positua suya no huiera mandado lo que la ley natural dicta, que es malo, dize esta probabilissima sentencia, que entonces el obrar precisamente contra el dictamen propio, y contra el mismo dictamen diuino, fuera pecado phylosophico, esto es malo, peruerso, y contra toda razon en limites de natural, no empero pecado Teologico: esto es, que tenga malicia en orden a ser ofensiuo de Dios; esta doctrina la supone por verdadera Suarez en su tratado de leyes, lib. 2. cap. 6. donde dize, que la ensena assi santo Tomas en la 1. 2. q. 71. art. 6. ad 5. donde distingue dos generos de pecados; vno, en quanto es contra el dictamen de la razon; y el otro, en quanto es ofensiuo de Dios; a la primera la llama pecado phylosophico, cuya malicia no llega a ser Teologica, ni ofensiuo de Dios: toda la qual doctrina la repite el mismo S. Thomas in solut. a d. 4. y la ensena tambien en la quest. 17. art. 1. y mas claro en la quest. 94. donde dize, que la ley natural no es propriamente imperatiua, sino dictamen indicatiuo. Lease a Lorca de pec. disp. 10. tienen esta sentencia Escoto con toda su escuela, y por ella cita Suarez a Gregorio, Hugo, Victorino, Gabriel, Almayn, y a Cordoua; los quales Autores confiesan vniformemente, que la ley natural, assi eterna, como humana, no es ley preceptiua, sino solo indicatiua, porque el juicio de la razon dicta lo que es bueno, o malo, pero ni lo manda, ni lo prohíbe, y lo mismo siente Suarez, el qual no pone la ley natural eterna precisamente en el dictamen de la razon, prescindiendo del acto de imperio de la voluntad diuina; porque frente, que el dictamen solo de la razon no basta para obligar: deben tener esta sentencia (dize Suar. n. 11.) Duran. in 2. d. 47. q. 4. Cayet. 1. 2. q. 100. artic. 1. Soto lib. 2. de inst. & iur. q. 3. art. 2. y todos los Escolasticos, q̄ dizen prohíbe Dios muchas cosas, porque en si son malas; porque se antes de la prohibicion son malas, seràn en quanto se oponen precisamente al dictamen de la razon, y aquella malicia serà phylosophica, y no Teologica, ni contra Dios, pues en doctrina de S. Thomas no ay malicia Teologica por oposicion sola contra el dictamen de la razon: tienen assimismo la misma sentencia Oham in 2. q. 19. art. 3. & 4. Gerf. p. 3. & c. de vita spirit. lect. 1. corol. 10. & 11. alphab. 61. litt. E. & F. Cyprian. lib. de singularit. Cleric. Almayn 3. d. 37. Andr. de Castronouo in 1. d. 48. q. 1. art. 1. Petrus de Alliaco in 1. q. 14. art. 3. Philipp. Fab. in 4. d. 14. q. 1. disp. 1. cap. 6. Carra: in Theolog. fundam. donde habla con grandes elogios desta sentencia: todos los quales Autores ponen la ley natural eter-

Suar. tract. de legibus lib. 2. c. 6. num. 8. atque hoc modo videt. r. D. Th. 1. 2. q. 71. artic. 6. ad 5. distinguere peccatum, vt est contra rationem, & vt est offensiu. ù Dei: & priori modo considerari à Philosopho morali; posteriori autem modo à Theologo. In illo ergo casu est actus malus moraliter peccatum, & culpa; non tamen Theologicè, seu in ordine ad Deum.

Scot. in 2. dist. 7. q. 1. §. Ad solutionem, & quod lib. 18. §. De primo principali. Greg. in 2. dist. 34 q. 1. ar. 2. Hugo Vist. lib. 1. de Sacram. p. 6. c. 6. & 7. Gabr. in 2. dist. 35. q. 1. art. 1. Almayn. lib. 3. moral. c. 16. Cordoua lib. 3. de conscientia q. 10. ar. 2.

Suar. num. 12. Quia solū dictamen intellectus sine voluntate non potest habere rationem precepti respectu alterius, neque inducere in illum specialem obligationem.

na en el diuino Imperio, y en vn acto de la voluntad de Dios preceptiuo, el qual si faltara (dizen estos Autores) como pudo faltar abeterno; no huiera culpa alguna imputable, y theologica; porque ser bueno, ò malo vn acto con maldicia theologica, proviene, de que Dios me le mande, ò me le prohíba, y no de que yo sepa, que Dios le juzga por bueno, ò por ilícito.

25 De esta sentença, así explicada infieren todos estos Autores, que obrar precisamente contra el dictamen de la razón, no basta para constituir culpa theologica (ò mortalmente pecaminosa, que es lo mismo) dà la razón Suar. en el num. 12. porque el entendimiento indica, pero no manda; y la maldicia theologica, no la ay, sino interviene mādato, ò precepto de la voluntad diuina. Y nótese aqui, que quando el P. Suarez en el trat. de leyes lib. 2. cap. 9. num. 2. dize ser cierto, y de fe, que la ley natural obliga en conciencia, es, porque confunde la ley natural con la voluntad diuina, eterna, preceptiua, y no la pone precisamente en el dictamen de la razón; pero auiendo tantos Autores, que la ponen precisamente en el dictamen de la razón, y confessando el mismo, que el dictamen de la razón, no basta para obligar, no tuuo razon en dezir, que es cierto, y de fe, que la ley natural obliga en conciencia, como bien se lo notò el P. Arriaga en su trat. de leyes, disp. 7. sect. 4. n. 15.

26 Infierese lo segundo, que la maldicia Theologica, que constituye culpa mortal, ha de provenir forçosamente de ley positina extrínseca, sobre añadida a lo que dicta el dictamen de la razón; porque si solo el dictamen no tiene fuerza de precepto, no abra obligacion de obrar conforme a el, sino sobreviene precepto extrínseco de voluntad diuina, que lo mande, lo qual parece expreso sentir de S. Aug. lib. 2. de peccat. meritis, & remis. cap. 16. donde dize: *Neque peccatum erit, si quid erit, si non diuinitus iubeatur, vt non sit.* Y parece tambien expreso de S. Pablo ad Rom. 3. *Per legem cognitio peccati, & cap. 7. Peccatum non cognoui, nisi per legem, nam concupiscentiam nesciebam, nisi lex diceret, non concupisces,* donde S. Pablo habla de la ley positina extrínseca, sobre añadida a la ley natural; porque mas abaxo dize, *Ego autem uiuebam sine lege aliquando:* lo qual no pudo dezir de la ley natural, porque sin esta nunca uiuio San Pablo. La mayor dificultad es en si Dios està, ò estuuò necesitado à prohibir lo que el dictamen de la razón juzga, que es intrínsecamente malo, como es v. grat. el odio de Dios: Suar. num. 13. dize, que si, y que es expreso sentir de santo Tomas: confieso la probabilidad; pero tambien es cierto, que toda la escuela de Escoto, y los demás Autores arriba citados, à los quales se llega tambien Arriaga en el trat. de leyes, disput. 6. sect. 5. in fine, defienden probabilissimamente, que Dios pudo

ab eterno, no poner ley alguna extrínseca positiva, y que puede dispensar en la malicia Teologica de todos los preceptos del Decalogo; de modo, que *seclusa omni lege positiva Dei, & remanente sola naturali lege*, tuuiera el odio de Dios malicieta phylosofica; esto es, fuera acto malo, peruerso, abominablè, y contra toda razon; pero no ofensiuo de Dios con malicia Teologica, porque no fuera contra ley alguna prohibitiua sobre añadida al dictamen de la razon. Ni obsta dezir, que por lo menòs està Dios, ò estuuò necesitado a tener displicencia de los actos intrínsecamente malos con malicia phylosofica: lo primero, porque no es cierto, que Dios estuuiese necesitado a poner esta displicencia; porquè aunque no puede, ni pudo complacerse de ellos, pudo auerse acerca de ellos merè negatiuè, como lo defiende Escoto, y otros muchos Autores;

Scot. in 1. dist. 8. q. 5. & dist. 32. q. 2. & in 2. dist. 1. q. 1. §. *Quantum ad secundum.*

Arriag. *Lex vt talis plus dicit, quam dicat ea simplex displicentia, scilicet rationem imperij, vel precepti.*

de la misma fuerte, que puede, y pudo auerse merè negatiuè, y no complacerse en la bondad de las criaturas posibles. Lo segundo, porquè dado, que fuese necesario en Dios poner esta displicencia; es probable, que aun no basta para obligar, porque el precepto en el superior dize mucho mas, que la displicencia de las acciones del subdito, ni el subdito està obligado a euitarlas por la mera displicencia del superior, como notò bien el P. Arriaga disp. 6. sect. 5. num. 25. y lo defienden los Autores.

27 Inferen lo tercero, que todo pecado Teologico, y ofensiuo de Dios, ha de ser forçosamente inobediencia; porquè donde no ay inobediencia, no ay contrauencion de precepto, y donde no se contraviene a algun ptecepto, no ay pecado Teologico, en cuyo sentido le definiò S. Ambr. lib. de Paradiiso, cap. 8. *Peccatum est legis diuina preuaricatio, & celestium inobediencia mandatorum.*

28 Vltimamente toda la sobredicha sentencia se reduce a que no peca mortalmente, ni comete pecado Teologico el que obra precisamente contra el dictamen del superior, en no obrando contra su voluntad, y precepto. Veamos aora si la Santidad de nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo, usando de toda piedad con los Autores de la opinion contraria, pudo (despues de auer declarado el objeto del culto) en esta probabilissima opinion dezir, que no es mortalmente pecaminoso el assenso interior contrario; parece que si, lo qual se conuence con este discurso.

29 En sentencia probabilissima, el que no contraviene a la voluntad del superior, no peca mortalmente, aunque contravenga al dictamen de la razon propio, y tambien al dictamen de la razon del mismo superior; sed sic est, que el que diere assenso interior a esta proposicion, *Conceptio Virginis non fuit sancta in primo instanti*, no contraviene a la voluntad de nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. como se supone, sino solo a su sentir, y al dictamen de su entendimiento; luego en sentencia probabilissima el q diere este assenso, no peca mortalmente. Vel

30 Vel aliter, en sentència probabilíssima, sino estuviere prohibido el odio de Dios por ley positiva extrínseca sobre añadida a la ley natural, fuera entonces el odio de Dios pecado meramente phylosofico; esto es, malo, abominable, y contra toda razon, pero no pecado Theologico, y mortal; luego no auiedo en la Bula de nuestro Santísimo Padre Alexandro VII. prohibicion alguna extrínseca sobre añadida a lo que dicta el dictamen de la razon, como es cierto, que no la ay, será en sentència probabilíssima el assenso interior contrario meramente pecado phylosofico; esto es, falso, ageno de toda verdad, y temerario, pero no pecado Theologico, que lleue a tener la grauedad de mortal.

31 Vel aliter, donde no ay inobediencia contra algun precepto, no ay culpa mortal; sed sic est, que el que tuuiere el sobredicho assenso, no es inobediente a algun precepto: luego no comere culpa mortal; seguiráse solamente, que obre contra toda buena razon, y todo buen discurso. Demos, que no colligiera de ver, que Pedro estaua leyendo, que el Turco se auia de conuertir haziendo esta mala ilacion, *Petrus legit: ergo Turca conuertetur*: no ay duda, que el assenso a esta conclusion fuera malo, sin fundamento, y contra todo buen discurso; pero abrá quien diga, que fuera pecaminoso? No; por que ni de esto ay prohibicion; ni el ser malo, sin fundamento, y contra todo buen discurso, es lo mismo, que ser pecaminoso. Luego siendo cierto, que el assenso interior de la opinion contraria no está prohibido, no será lo mismo ser falso, ageno de toda verdad, temerario, y contra todo buen discurso, que ser pecado mortal; y a la verdad en este estado dexa nuestro Santísimo Padre Alexandro VII. en su Bula al sentir de la opinion contraria, quando declara el objeto del culto, y dexa librè de culpa mortal al assenso contrario, por que inferir de este antecedente, *Ecclesia celebrat de Conceptione Virginis in primo instanti*, esta consequencia: *Ergo Conceptione Virginis in primo instanti non fuit sancta*, es lo mismo, que inferir deste antecedente, *Petrus legit*, esta tan despropositada consequencia, *Ergo Turca conuertetur*. Por lo qual S. Thomas de doctrina de S. Agustín enseña, que no es de perjuizio alguno a la Fè, ni ay culpa alguna graue, en que los hijos de la Iglesia discurren mal, y deliren acerca de algunas verdades naturales, de que no ay precepto de su credulidad.

Respondese à las instancias, que se pueden ofrecer contra toda esta doctrina.

32 Aunque nuestro intento no es defender esta sentència, sino solo auer referido su probabilidad, con todo esto para foflegar qualquiera escrúpulo, pondré, y responderè a los argumentos, que contra ella se pueden objetar.

33 Pudiera se objetar lo primero, que parece cosa durísima

S. Th. opusc. 10. de doct. D. Aug. libr. 5. conf. ait: Cum audio, dize: Christianum aliquem ista, scil. que Philosophi de coelo, aut stellis, & de solis, & luna motibus dixerunt, nescientem, & alium pro alio sentientem patienter intueor opinatè hominem nec ille obesse video, cū de te creator omnium nostrum non credat indigna; obest tamen si hæc ad ipsam pietatis doctri nam pertinere arbitretur, & pertinacius affirmare audeat, quod ignorat.

finis

S. Pablo ad Rom. 2. Qui sine lege peccauerunt, sine lege peribunt; gentes enim, quae legem non habent, naturaliter, quae legis sunt, faciunt, &c. testimonium est illis conscientia ipsorum.

Ansel in lib. de voluntate Dei Quicumque legi naturali obuiat, Dei voluntatem non seruat.

Sco. in 3. d. 37. §. ad arg. *Ves in statu Innocent ait: Fuerunt tamen datae (scilicet) leges positivae in statu Innocentiae, & ante legem scriptam tenebantur omnes ad ista, quia erant scripta interior in corde, vel forte per aliquam doctrinam exteriorem datam à Deo, quae discebant patres, & derivabant in filios, nec oportuit ea scribi in libro: quia potuerunt illa facilius memoriter commendare, & retinere: quia populus illius temporis erat longioris vitae, & fuit melioris dispositionis in naturalibus, quae populus temporis posterioris, quo tempore infirmitas populi requirebat legem dari, & scribi.*

si conceder, que obrar contra el dictamen de la razon, y contra la ley natural, no basta para pecar mortalmente: lo vno, por aquel lugar de san Pablo, los que pecaron sin ley, sin ley perecerán: las gentes, que no tienen ley, naturalmente hazen las cosas, que son de ley, dando testimonio la conciencia de ellos mismos. Lo otro, porque en la ley natural, antes de la ley escrita, huuo pecados mortales; y entónces no auia otra ley, que quebrantar, sino la natural. Respondo, que poniendo la ley natural, precisamente en el dictamen de la razon, no es cosa dura el concederlo, pues lo conceden tantos, y tan grauisimos Autores. A los lugares de S. Pablo responden con facilidad, que como la ley diuina positua se funda sobre la natural, y de facto prohibió Dios en las leyes del Decalogo lo que la razon dicta, que es malo; es cosa euidente, que el que ignora la ley positua, no obra contra ella, si obserua la ley natural, y lo que le dicta la razón, porque esso mismo es lo que Dios tiene prohibido: por lo qual dixo S. Anselmo, qualquiera que obra contra la ley natural, quebranta la voluntad de Dios. A lo segundo Escoto, y otros muchos Autores dicen, que desde el principio del mun to huuo ley positua extrinseca sobre añadida a la natural, no escrita en tablas (porque esto fue desde Moyse, de donde se llamó ley escrita) sino en los corazones, y deribada su noticia de padres a hijos, y de vnos en otros, que contra esta ley era menester delinquir para pecar mortalmente.

Pudiera se objetar lo segundo, que la ley natural es intimacion de la ley diuina positua, y la misma razon, que dicta, que esto es malo, dicta juntamente, que Dios disgusta de que yo lo obre. Responde se, que en esta probabiliísima sentencia, que la ley natural consiste precisamente en el dictamen de la razon, es intimacion del dictamen diuino, pero no de la ley diuina positua, porque esta (en esta sentencia) es vn acto libre de Dios, que pudo ab eterno faltar; y no es posible, que la razon natural dicte, que ay forçosamente en Dios lo que está en su libre albedrio, que lo aya, ó no lo aya; de modo, que en esta sentencia, aunque huuiera ley natural, no obligara la ley positua diuina, si Dios no la intimara, ó publicandola de vnos en otros, como dize Escoto, que la intimó antes de la ley escrita, ó dandola escrita en tablas, como lo hizo por medio de Moyse; pero dado caso, que la misma razon, que dicta que esto es malo, dicte juntamente, que Dios disgusta de que yo lo obre, esto se ha de entender en los actos intrinsecamente malos, que son los que se dizé, *Prohibiti, quia mali*, no en los que *sunt mali, quia prohibiti*; porque estos, aunque sean contra todo el dictamen propio, y del superior, nunca llegarán a ser culpa de inobediencia, mientras no huuiere prohibicion; y la razon es; porque aunque el súbdito Religioso sepa, que el dictamen de su Prelado es en contrario de lo que obra, nunca se dirá, que es inobediente por cótra venir precisamente a aquel dictamen.

34 Pudierase objerar lo segundo, que la ley natural es intimacion de la ley divina positiva; y la misma razon, que dicta, que esto es malo, dicta juntamente, que Dios disgusta de que yo lo obre. Responde, que en esta probabllissima sentençia, que la ley natural consiste precifamente en el dictamen de la razon, es intimacion del dictamen diuino; pero no de la ley diuina positiva, porque esta (en esta sentençia) es vn acto libre de Dios, que pudo ab eterno faltary no es posible, que la razon natural dicte, e sea forçosamente en Dios lo que esta en su libre albedrio, que lo aya, ò no lo aya. Demodo, que en esta sentençia, aunque huiera ley natural, no obligara la ley positiva diuina, si Dios no la intimata, ò publicandola de vnos en otros, como dize Escoto, que la intimò antes de la ley escrita, ò dandola escrita en tablas, como lo hizo por medio de Moyfes; pero dado caso, que la misma razon, que dicta, que esto es malo, dicte juntamente, que Dios disgusta, de que yo lo obre; esto se ha de entender en los actos intrinsecamente malos, q̄ son los q̄ se dicen, *Prohibiti, quia mali*, no en los que *sunt mali, quia prohibiti*; porque estos, aunque sean contra todo el dictamen propio, y del superior; nunca llegaràn a ser culpa de inobediencia, mientras no huiere prohibicion; y la razon es, porque aunque el subdito Religioso sepa, que el dictamen de su Prelado es en contrario de lo que obra, nunca se dirà, que es inobediente por contravenir precifamente à aquel dictamen.

35 Pudierase objetar lo tercero, particularizando mas la materia a nuestro proposito, que siendo el assenso interior a esta proposicion, *Conceptio Virginis non fuit sancta in principio instanti*, contra el dictamen de la razon, y contra el de la misma Iglesia, no fuera decente, que la mesma Iglesia no le prohibiera, saltem indirecte, como no fuera decente, que el odio de Dios no estuiera prohibido, hoc ipso, que es contra todo el dictamen de la razon. Responde, que hablando de los actos que se prohiben, porque ellos en si son malos, no passa de opinion probable el dezir, que Dios estubo necesitado a prohibirlos, como tenemos dicho en el §.9. num. 24. Y hablando de los actos, a quien su malicia viene de la prohibicion, es certissimo en toda sentençia, que la Iglesia no està obligada a prohibir todo quanto es digno de prohibicion, sino que prohibe lo que juzga mas necesario, y muchas cosas dexa de prohibir, tolerandolas, aunque las juzgue malas, y menos ajustadas a las leyes de la razon, como expressamente lo enseña Suarez, y de esta calidad es el assenso interno contrario de que tratamos.

36 Pudierase objetar lo quarto, que dicho assenso, siendo como es falso, y temerario en vna materia tan graue, parece, que no se puede escusar de mortalmente pecaminoso, como lo notò Suar. Responde, que este assenso, aunque sea en materia tan graue, es contra la mente del Pontifice,

Suar. de legibus lib. 1. c. 15. n. 5. Infinita sunt peccata, que permittuntur (loquitur de permissione negatiua) iure Canonico, id est, que non prohibentur, aut puniuntur specialiter iure canonico, sed relinquuntur suæ naturæ.

Suar. tom. 2. In 3. p. sect. 6. Si autem illa sententia esset temeraria, vel impia cum sit valde grauis, peccatum graue esset eam defendere.

y no contra alguna prohibicion fuya: probable será la sentenciade Suarez; pero acto mas malo, mas escandaloso de su naturaleza, mas impio, y mas contra la razon es el odio de Dios: y en sentencia probabilisima, si Dios no le huuiera prohibido (como pudo no prohibirle) tuuiera folamente malicia filosofica.

37 Pudierase objetar lo quinto, que hoc ipso, q̄ se prohibe el assenso exteriormente manifestado, queda indirectamente prohibido el assenso interior. Responde se, que no puede quedar indirectamente prohibido, lo que directa, y expresamente queda permitido, y tolerado. De las cosas, que son dignas de prohibicion vnas prohibe la Iglesia, y otras por causa justa las permite, y tolera; siguen se graues inconuenientes del assenso exterior, y por esso prohibe el Pontifice, que no se manifieste, *scripto, aut voce, aut alio quouis excogitabili modo*. No se siguen del assenso interior estos inconuenientes, y por esto, y otras causas que le mouieron pudo expresamente tolerarle: lo que se sigue del argumēto es, que el que tuuiere acto interior voluntario de hablar, escriuir, predicar, ò enseñar algo contra la sentenciapia, ò contra el culto, pecará mortalmente, porque es acto interior acerca de vna materia prohibida; pero no el que está con animo de assentirlo interiormente, porque de esto, ni se siguen inconuenientes, ni ay prohibicion.

38 Pudierase objetar lo sexto, que se ò permitido, sin cometer culpa mortal, assentir yo interiormente a que toda la Iglesia idolatra, quando dà culto al primer instante de la Concepcion de la Virgen; porque assentir a que no ay Concepcion sin culpa en el primer instante, es lo mismo, que assentir à que no ay objeto del culto; y si puedo tener este assenso interior, sin pecar mortalmente, tambien le podrá tener de que la Iglesia está idolatrando, dando culto a vn objeto, que en mi sentir, *in rerum natura* no le ay. Con este argumento han querido los contrarios alucinar a los que menos saben, esparciendo por el vulgo; que no puede el Pontifice obligar al Religioso Dominico a que celebre vno, dexandole libertad de sentir otro, como si el juicio especulatiuo de vn particular se opusiera al juicio práctico de toda la Iglesia. Bié puedo yo ser de opinion, que no ay tal objeto del culto; pero no puedo negar, que la opinion contraria a la mia es la que sigue casi toda la Iglesia, y que perseverando en mi juicio especulatiuo, puedo conformarme con el juicio práctico de casi todos los Catolicos. Perseuerando en mi juicio especulatiuo, puedo (y aun debo) en el tribunal de la confesion seguir el juicio práctico probable del mismo penitente, y no obro mal, aunque obre contra mi propio sentir, conformandome prácticamente al sentir probable de otros. Pues porque no podrè yo (y aun tendrè obligacion) de obrar contra mi propio sentir, juzgando, que no idolatro dando culto a quien el Pon-

rifice, y casi toda la Iglesia juzga que se le debe dar: No extraña la Iglesia (como notò bien el Padre Salmeron) que vn herege, que niega la igualdad de las personas de la Santissima Trinidad, sea verdadero Ministro del Bautismo, y apruebe por valido el Bautismo que haze, aunque perseuere en su juicio especulatiuo; si se conforma en el juicio practico con la intencion, y con el sentir de la Iglesia; pues porque no podrá permitir la Iglesia libre de culpa mortal vn assenso especulatiuo, confiando, que vn Christiano fiel, y Catolico cumplirá con vn precepto Ecclesiastico, conformandose practicamente en dar culto a vn objeto, que casi todos los Fieles, y el mismo Pontifice juzga, que le ay: Es cierto, que no pecará mortalmente teniendo assenso especulatiuo contrario; pero tambien es cierto, que pecará mortalmente, si niega, que el culto practico no es, y se le dá al primer instante de la Concepcion de Maria Santissima; conformandose en el exercicio con el sentir de la Iglesia.

39 Vltimamente se pudiera objetar, que lo mismo se podrá dezir, segun esta sentencia del assenso interior contrario al misterio de la Assumpcion. Responde se, que lo mismo se pudo dezir en tiempos passados, quando despues de auer instituido la Iglesia fiesta a la Assumpcion de la Virgen, toleraua, y permitia la misma Iglesia la sentencia contraria, que tuuieron san Geronimo, y otros, que dudaron de esta verdad, como se puede ver en Egidio; porque todo el tiempo, que estuuo tolerada, y permitida aquella sentencia, estuuo conseqüientemente tolerado, y permitido el assenso interno (y aun el externo tambien) y sin duda no le toleraua, y permitia la Iglesia, suponiendole por mortalmente pecaminoso, como diximos en el §. 8. El dia de ay corre diferentissima paridad; porque el vniuersal consentimiento de la Iglesia es vna tacita prohibicion, de que nadie pueda assentir, ni exterior, ni interiormente à que Maria Santissima no estè en cuerpo, y alma en el cielo, lo qual no corre en el misterio de la Concepcion, pues vno, y otro misterio se distinguen, en que acerca del de la Assumpcion ay prohibicion tacita de la Iglesia, para que ninguno pueda assentir oy dia a lo contrario; y acerca del misterio de la Concepcion, no solo no ay prohibicion tacita; sino que antes ay permision clara, y expresa, de que corra libre de culpa el assenso interno, si bien con la pensión de que será falso, ageno de toda verdad, y temerario.

§. XI. *En que se satisfaze al fundamento de los contrarios, y se conuenca, no auer oposicion, ni contradiccion en las clausulas de la Bula.*

40 De todo lo dicho en este papel consta, que despues de auer declarado su Santidad el objeto del culto, que la Iglesia dá à la Concepcion de la Virgen, se sigue por tan necesaria, y le-

Salmer. t. 13. p. 1. in Epist. Pauli disp. 52. pag. 641. Nec refert, si quis ex B. Dominici familia dicat: ego in corde meo & credo, & intelligo de sanctificatione, que tollit peccatum. Sed nihil facit ad rem interna opinio tua, dummodo verbis illam non protereris. Quemadmodum, & qui baptizat in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti, etsi credat Patrem maiorem Filio, & Filium maiorem Spiritu Sancto; veram Baptismi conferret; nec nocet interuenus error illi, qui suscipit Sacramentum, ne sit minus idonee baptizatus.

Egidio libr. 3. q. 6. art. 1. §. 10. n. 97. & 98. ubi ait: Non est dubitandum. simul stare posse, quod Ecclesia ita huius veritatis certitudinem probet, vt oppositum non prohibeat, sed aliquo modo toleret; non quidem approbando illud tamquam possibile verum, sed illud non prohibendo. nec puniendo, ex eo quod certitudo veritatis, quæ probat, non ita est in fide euidens, vt oppositum non toleretur.

legítima consecuencia auer sido la Concepcion de la Virgen santa en su primer instante, que quien infriere lo contrario, hará vna ilacion ilegítima, bastarda, y contra todo buen discurso. Por lo qual confiesan aun los mismos contrarios, que el assenso interior contrario será ad minus falso, ageno de toda verdad, y temerario; y de esto se colige con euidencia quan flacos, y poco firmes sean los fundamentos, que quedan en el §. 3. para auer querido introducir oposicion, y contradiccion de clausulas en la Bula.

41 Era su primer fundamento, que declarar el Pontífice el objeto del culto, es quitarles totalmente la libertad de sentir, y que pues les dexan la libertad de sentir, es argumento à posteriori de no quedar declarado el objeto del culto. Responde se, que absolutamente se les quita la libertad de sentir; porque que mayor priuacion de libertad, que dexarlos necesitados, y naturalmente determinados à auer de dar assenso fauorable, con pensión, de que sino le dieran, obraràn contra toda buena razon, y contra todo buen discurso. Despues de la Bula de Alexandro VII. si por ventura huuiere quien interiormente diere assenso en contrario, será el tal assenso falso, ageno de toda verdad, contra el sentir de la Iglesia, y contra toda buena razon, y discurso. Reparen pues, que libertad es la que les dexan, si se la dexan con la pensión de estas censuras. Y digan tambien, que argumento es, libertad tenemos de poder dar vn assenso falso, y temerario despues de declarado el objeto del culto: luego fundamento tenemos para afirmar, que el objeto del culto no queda declarado? Antes bien tienen fundamento para colegir lo contradictorio, pues nunca el assenso fuera falso, y temerario à no estar por la Iglesia declarado el objeto del culto, y no ay mayor argumento à posteriori de que queda declarado el objeto del culto, que auer de ser necessariamente el assenso contrario falso, ageno de toda verdad, contra el comun sentir de la Iglesia, y consequientemente temerario.

42 Era su segundo fundamento, que declarar el objeto del culto ha de ser de modo, que forçosamente se conformen la Catedral, y el Altar, y que no es inteligible les mande el Pontífice, que en el Altar celebren vno, y puedan sentir otro en la Catedral. Responde se, que despues de la Bula de Alexandro VII. es certísimo, que no ay desconfornidad entre el Altar, y la Catedral. Por esta Bula se les prohibe, que ni por palabra, ni por escrito, ni predicando, ni enseñando, ni con pretexto de examinar la difinibilidad del misterio, ni de interpretar lugares de Escritura, ni autoridades de Padres, ni de otro qualquiera excogitable modo puedan hablar, ni sentir en lo exterior, ni contra la sentencia pia, ni contra el culto. De donde, pues, coligen, que no están conformes el Altar, y la Catedral? Porque si recurren à que en la Catedral pueden tener assenso mental en contrario (omitiendo por aora las ma-

las calidades, que tendrá el assenso) que tiene a defecto; que en la Catedra se enseña con assensos, y discursos mentales: Ni que se ha imaginado, que: *vir discursus mental* en la Catedra tenga opoficion con lo que exteriormente se predica en el pulpito, y se celebra en la Iglesia: En la Catedra no se enseña con actos interiores mentales; enseñase en voz, ó dictando algo, que escriuan los discipulos: luego si nada pueden hablar, dezir, ni dictar en la Catedra, que no sea conforme a lo que se celebra en el Altar, y se predica en el pulpito; siguese, que despues de esta Bula quedan totalmente conformes, y sin alguna enemistad el Altar, y la Catedra.

43 Era su tercero, y vltimo fundamento, que si el Pontifice en la clausula *nos considerantes*, declara el objeto del culto; no puede dezir en la clausula *vetamus*, que no será mortalmente pecaminoso el assenso interior contrario, pues siendo, como es, forzoso, que sea falso, y temerario en materia tan graue, no se puede librar de ser mortalmente pecaminoso. Respondefe lo primero, que si por lo contenido en la clausula *vetamus*, no queda el assenso interior contrario totalmente libre de ser pecaminoso, como diximos en el §. 4. queda desvanecido todo el fundamento; porque el Pontifice no dize absolutamente, que no será pecado mortal, sino con esta restriccion *propter hoc*: esto es, que no lo será ex vi de alguna prohibicion Eclesiastica. Respondefe lo segundo, que dado caso sea la Intencion del Pontifice afirmar con toda asseueracion, que no es pecado mortal, lo pudo absolutamente dezir, porque de la declaracion del culto solo se sigue, que sea el assenso falso, y temerario; y no es lo mismo ser falso, y temerario, que ser mortalmente pecaminoso, como queda declarado en el §. 9. Ponderen los contrarios la mucha probabilidad con que el Pontifice pudo dezir, que no es mortalmente pecaminoso el assenso interior contrario, y verán la suma piedad con que obró, y lo libre, que está la Bula de tener contradiccion en sus clausulas.

§. VLTIMO. *Infierefe el estado en que queda el misterio de la Inmaculada Concepcion despues de la Bula de nuestro Santissimo Padre Alexandro VII.*

44 Infierefe lo primero, que el misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen está oy en el mesmo estado, que el de la Assumpcion, y Natiuidad; y es la razon, que auiendo igualdad en los cultos, es forzoso la aya en los misterios. Ni para esto obsta dezir, que quien negare interiormente las verdades de la Assumpcion, y Natiuidad, pecará mortalmente, mas no el q̄ interiormente negare la preferuacion de culpa original en el primer instante. Lo primero, por q̄ no es

cierto, que este totalmète librè de culpa mortal el que interiormente negare la preferuacion, como diximos en el §. 4. con que este misterio tendrà tambien en esto igualdad con los otros. Lo segundo, porque dado caso, que el assenso contrario a la preferuacion este totalmente librè de ser pecaminoso, no estorua para que los misterios tengan el mismo grado de verdaderos en todo lo substancial; porque ex vi de la declaracion del culto, lo que se sigue es, que el assenso contrario sea falso, ageno de toda verdad, y temerario, pero no pecaminoso, como queda dicho en el §. 9. y la razon parece concluyente, pues todo el tiempo, que los assensos contrarios a las verdades de la Assuñpcion, y Natiuidad estuuieron (despues de la institucion del culto) tolerados, y permitidos en la Iglesia, estuuieron libres de ser pecaminosos, aunque no de ser falsos, agenos de toda verdad, y temerarios. Es cierto, que despues, que aquellos assensos dexaron de estar tolerados, y permitidos seràn (aunque no hereticos) mortalmente pecaminosos; pero esto no precisamente ex vi de la declaracion del culto, sino por vna voluntad implicita prohibitiua de la Iglesia, que la introduxo la comun aceptacion, y el consentimiento vniuersal de los Fieles, al modo, que la costumbre por sucefsion de los tiempos va poco a poco cobrando fuerças de ley, aunque en sus principios no ruiessè las bastantes para poder obligar. De donde se colige, que no es buen argumento dezir, el que negare interiormente la preferuacion de la Virgen, no comete culpa mortal; luego no està en tan alto grado, como la verdad de la Natiuidad, Assuñcion, &c. porque ex vi de la institucion del culto, ò fiesta, no se sigue forçosamente (sino solo quasi de per accidens) que el assenso interior contrario aya de ser culpa mortal.

45 Infiere se lo segundo, que la verdad del objeto del culto queda en grado mucho mas alto, y releuante, que la verdad del misterio; y la razon es, porque la verdad del misterio es consequencia, que se deduce de aquel principio, y la verdad de los principios siempre es mas cierta, y notoria, que la verdad de las conclusiones, que de ellos se deducen. La verdad del objeto del culto estriua en vna declaracion de la Sede Apostolica, que tiene fuerça de vltima sentençia, final, y peremptoria, sobre que se ha litigado tantos tiempos en juicio contradictorio; de modo, que la verdad del culto està vltimamente decidida, y declarada por la Iglesia. La verdad del misterio, aunque se deduce infaliblemente por consequencia de la declaracion sobredicha, viene a quedar en mas infimo estado, porque ni està decidida, ni declarada, ni la Iglesia intenta decidirla, ni declararla por aora, *Propt̄ nos nunc minime decidere volumus, aut intendimus*: de donde se percibe claramente, que esta tiene verdad de conclusion deducida, y la otra verdad de principio cierto, è indubitado. *¶*

Ex verbis Bullæ.

46 Infiere se lo tercero, que siendo, como es, esta declaracion

cion vna sentençia vltima, absolutamente declaratoria, de que el objeto del culto, que la Iglesia dà, y ha dado a la Concepcion, es, y ha sido à la preferuacion de la culpa original en el primer instante, teadrà la misma fuerça, que todas las demás declaraciones Pontificias, que se dàn por modo de vltima sentençia, como son las canonizaciones de los Santos. Ni obsta a esto dezir, que en las canonizaciones de los Santos y san ya los Pontifices de la palabra, *definiimus*, como se vè en las Bulas de las canonizaciones de santa Catalina de Sena, de san Francisco de Paula, de san Iacinto Polono, de santa Francisca Romana, de san Carlos Borromeo, y de san Diego de Alcalà, &c. Con que la verdad de su Santidad pertenece a las verdades de Fè; porque a esto se responde, que si muchos Autores, como son Valencia, Torres, Castropalao, Verricelio, Amico, Arriaga, y otros, dicen probablemente, que pertenece à verdad infalible de Fè, no faltan otros Autores, como son Cayetano, Melchor Cano, B.ñez, Suarez, Muldero, Fr. Iuan de S. Thoma, Granados, y Francisco del Castillo, los quales en doctrina de santo Tomas defienden lo contrario; por lo qual Fr. Iuan de S. Thoma dize, que la palabra, *definiimus*, de que vsan los Pontifices en las canonizaciones de los Santos, no suena difinicion formal de Fè, sino que el Pontifice en lo tocante a aquella materia de su vltima sentençia pre-emptoria, y difinitiuà, declara, que aquel Santo se puede anumerar entre los demás Santos de la Iglesia. De donde se sigue, que aunque no tenga fuerça de difinicion formal la declaracion del objeto del culto (no obstante, que declaracion, y difinicion sean synonimos, como dizen Bartazol, Barbosa, y otros) tendrá por lo menos fuerça de vltima sentençia difinitiuà, en cuya consecuencia merecerà las mesmas censuras quien negare la verdad del objeto del culto, q̄ quien negare la santidad de vn Santo canonizado, estando a la sentençia de santo Tomas, que la canonizacion (aunque sea con la palabra, *definiimus*) no tiene fuerça de difinicion formal.

47 Infiere se lo quarto, que el assenso interior contrario a la verdad del objeto del culto, estàr à sujeto a mas graues censuras, que el assenso interior contrario a la verdad del misterio, porque este en opinion probable merecerà solo las censuras de falso, y reuerario; y el otro en toda opinion merecerà las censuras de mas, que mortalmente pecaminoso, por contravenir à vna declaracion, y sentençia vltima de la Iglesia, en que expressamente determina, y señala, qual es el objeto del culto, que la misma Iglesia celebra. Demodo, que aunque se libre de culpa mortal el que diere assenso interior contrario a la verdad del misterio, no se librará de culpa mortal grauissima el que diere assenso interior contrario, a que el objeto del culto, que la Iglesia dà a la Cõcepcion de la Virgè, no es la preferuaciõ de la culpa original en el primer instante de la formaciõ, è infusiõ del alma en su santissimo cuerpo.

Pontifices, qui vtuntur, verb. *Definiimus*.

Pius V. in Bulla canonizat. S. Catharinae Genetis. Leo X. in Bul. canon. S. Francisci de Paula.

Clemens VIII. in Bulla canon. S. Hyacinthi.

Paulus V. in Bul. canon. S. Francisca Romana.

Idem Paulus V. in Bul. can. S. Caroli Borromei.

Sixto V. in Bul. canon. S. Didaci Compiut.

Amicus, tract. de fide disput. 7. sect. 4. voi ait prope finem. Ideo negas, canonizatam esse in caelis cum Christo regnantem, non est haereticus, quia nostra sententia non est expressè de nã, sed tantum probabiliter.

Arriaga tom. 5. disp. 9. sect. 5. n. 28.

Caict. tom. 1. opus. tract. 15. Canus lib. 5. c. 5. q. 3.

Bañez 2. 2. in comment. dub. 7. coel. 2. Suar. disp. 5. sect. vlt. nu. 8. Malder.

du. 6. propof. 4. Ioann. à S. Thoma y bñfrã, Granad. 2. 2. cõtra. 1. tract.

7. disp. 3. sect. 3. Francis- cus del Castillo lib. 3. sent.

tom. 2. disp. 16. q. 8. n. 5.

Ioann. à S. Thoma 2. 2. disp. 9. art. 2.

Bartazol de clausulis instrum. claus. 30. glos. 4.

n. 1. Barbosa tract. de dictionibus, dict. 20. n. 4.

48 Infierefe lo vltimo, que aunque fe libre de culpa mortal (en opinion probable) el affenfo interno contra la verdad del mifterio, no fe libra de culpa mortal el acto libre interno de quererle, manifieltar exteriormente; y la razon es, porque aquel es vn affenfo permitido, y tolerado; y eftotro acto es acerca de vn objeto expreffamente prohibido, pues la prohibicion, que mira à que no fe hable, ni efcriua, ni fe predique, ni enfeñe, ni contra la fentencia, ni contra el culto, prohibe por lo menos indirectè la voluntad de querer exercitar en lo exterior eftos actos.

F I N.

Sub correctione Sanctæ Romanæ Ecclesiæ.